

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01948/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nextlalpan**, en lo sucesivo **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de octubre del dos mil catorce **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado **(SAIMEX)**, ante **el sujeto obligado**, solicitud de información pública registrada bajo el folio 00055/NEXTLAL/IP/2014 mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionando lo siguiente.

"REPORTE DEL INDICE DELICTIVO DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014" (SIC).

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **el sujeto obligado**, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. El seis de noviembre de dos mil catorce, el ahora **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"REPORTE DEL INDICE DELICTIVO DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014" (SIC).

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

"NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA." (Sic).

IV. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el seis de noviembre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del siete al once de noviembre del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



Folio de la solicitud: 00055/NEXTLAI/IP/2014	Nº	Estado	Fecha	Acción	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Asunto de la Solicitud
	1	Analisis de la Solicitud	15/10/2014 21:01:14			Interposición de Recurso de Revisión
	2	Interposición de Recurso de Revisión	08/11/2014 12:44:08			Turno a comisionado ponente
	3	Turnado al Comisionado Ponente	08/11/2014 12:44:08			

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8219444 101 7221 2281660, 2261683 ext. 101 y 141

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01948/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente: La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el quince de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta en base al artículo 46 de la ley corrieron del dieciséis de octubre al cinco de noviembre del mismo año.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado** es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley en la materia establezca el plazo cierto para la interposición del recurso** tratándose de negativas fictas.

No obstante lo anterior mediante el CRITERIO 0001-11 aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de agosto de dos mil once,

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

página seis, Sección Segunda se pretendió dar claridad en el plazo para interponer el recurso de revisión en los casos en los que se actualice la negativa ficta, que establece que el plazo empezara a correr a partir del día siguiente en el que se surta la negativa ficta.

De conformidad con lo anterior si bien se disiente de lo establecido en dicho criterio, suponiendo sin conceder que se tomara en consideración lo establecido, entonces el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día seis de noviembre de dos mil catorce, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día seis de noviembre del presente año, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión, es decir, considerando que la Ley no establece un plazo determinado para los casos en los que se actualiza la negativa ficta o bien tomando en consideración el plazo que establece el criterio antes mencionado. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00055/NEXTLAL/IP/2014 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I.-Se les niegue la información solicitada;

(II a IV...)

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **sujeto obligado** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso. Se refiere a que operó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

En este sentido, conviene recordar que el **recurrente** solicito lo siguiente:

"REPORTE DEL INDICE DELICTIVO DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014" (SIC).

El **sujeto obligado** es omiso al dar respuesta a la solicitud, motivo por el cual se interpuso recurso de revisión.

En este sentido la controversia del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito de competencia del sujeto obligado, para determinar si esa información debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.
- b) Determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley en la materia

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverá lo antes enunciado.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **Sujeto Obligado**:

"REPORTE DEL INDICE DELICTIVO DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014" (SIC).

El **sujeto obligado** fue omiso en proporcionar respuesta motivo por el cual el **recurrente** interpone recurso de revisión.

Explicando lo anterior esta Ponencia estima oportuno analizar si existe el deber jurídico administrativo del **sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento, **sujeto obligado** de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Una vez señalado lo anterior corresponde ahora analizar el **ámbito competencial de sujeto obligado para determinar si genera, posee o administra la información solicitada consistente en:**

"REPORTE DEL INDICE DELICTIVO DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014" (SIC).

Al respecto resulta evidente que lo solicitado tiene estrecha relación con las actividades de seguridad pública que desempeñan los Ayuntamientos en la prevención y el combate

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

al delito, por tal motivo, resulta oportuno mencionar de manera específica el marco jurídico de actuación del **sujeto obligado** en cuanto a la seguridad pública:

En este sentido la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...
...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

I a XXII...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV a XXX...

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I a II ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a)...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) ...

IV. (...)

Que en virtud de lo dispuesto por el Constituyente Permanente, es que con fecha 2 de enero de 2009, se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que entre otros aspectos prevé lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva,

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.

II. *Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.*

III. a VII.

VIII. *Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;*

IX. ...

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

X. *Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;*

XI a XVI. ...

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. *Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;*
- II. *Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;*

...

- IX. *Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;*
- XV. *Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.*

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:

I. a IV. ...

- V. *La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;*

VI. a VII

Artículo 32.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal que participarán de conformidad con las siguientes reglas:

- I. *Dos Presidentes municipales, de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y*
- II. *Dos titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal serán nombrados por el Consejo Local de Seguridad Pública.*

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Dicha Conferencia Nacional contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de misma.

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Artículo 33.- *La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:*

- I. *Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;*
- II. *Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública;*
- III. *Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;*
- IV. *Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de Seguridad Pública;*
- V. *Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los Municipios;*
- VI. *Proponer políticas públicas en materia de Seguridad Pública;*
- VII. *Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;*
- VIII. *Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial;*
- IX. *Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de Seguridad Pública Municipal, y*
- X. *Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el consejo nacional.*

Artículo 39.- *La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

...

B. *Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

- I. *Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;*
- II. *Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;*

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

III. *Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;*

IV. *Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;*

V. *Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;*

VI. *Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;*

VII. *Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;*

VIII. *Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;*

IX. *Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;*

X. *Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;*

XI. *Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;*

XII. *Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;*

XIII. *Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país,*

XIV. *Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, y*

XIV. *Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.*

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

Asimismo la Ley de Seguridad del Estado de México dispone:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

I. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los municipios;

II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios.

III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública y

V. Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás normas aplicables.

Artículo 4.- La función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 19.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y
- IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 20.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;

II a IX -....

Artículo 21.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales a su cargo, salvo en los supuestos establecidos en esta Ley, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

II Verificar que toda la información generada por las instituciones policiales a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal.

III. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública.

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

- IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia se señalen en el marco de los sistemas Estatal y Nacional en materia de seguridad pública;
- V. Procurar la coordinación de los elementos a su cargo con las demás Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Supervisar la actuación de los elementos a su cargo, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;
- VII. Proponer al ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- IX. Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública;
- X. Diseñar programas tendientes a la prevención de los delitos y colaborar con las autoridades competentes a ejecutar los diversos programas existentes;
- XI. Promover la homologación del desarrollo policial;
- XII. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública, mismo que tendrá que ser congruente con el Programa Estatal;
- XIII. Suscribir convenios de asunción de funciones en materia de seguridad pública con el Estado, cuando así lo requiera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, reglamentos, convenios, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- XV. Promover la participación de la comunidad en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus atribuciones;
- XVI. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo, así como de sus familias y dependientes;
- XVII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;
- XVIII. Verificar que los elementos a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo, así como de los servidores públicos que deban también evaluarse;

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

XX. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XXI. Ejecutar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos de la institución policial y a los servidores públicos que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XXII. Suscribir convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, para cumplir con los fines de la seguridad pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Vigilar la recepción de denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, remitiéndolas inmediatamente al ministerio público;

XXIV. Establecer las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;

XXV. Participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, en caso de ser designado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y

XXVII. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

VI a XI.

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Por lo que respecta la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a XI. (...)

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XIII. a XVIII. (...)

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. a XI. (...)

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Finalmente el **Bando Municipal 2014** del sujeto obligado dispone:

Artículo 26. Para el ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, y entidades de la Administración Municipal Centralizada:

A) a F)

G) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

Artículo 47.- La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, ocupándose de la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva.

Para mantener el orden y la paz pública la Dirección de Seguridad Pública observará el cumplimiento del presente bando Municipal; por lo que podrá remitir de manera inmediata a

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

los infractores del mismo, ante el oficial Conciliador, Mediador y Calificador o autoridad competente, con independencia de la observancia y cumplimiento de otras disposiciones legales.

Artículo 48.- A la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos le corresponde llevar a cabo la organización y funcionamiento del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, el cual se encontrará normado por el presente Bando, el Reglamento interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección y Bomberos Municipal y demás legislación relativa aplicable.

Atender de acuerdo a su competencia lo establecido en convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y con otros municipios, para establecer la policía estatal coordinadora de la entidad; así como para que antes de que sean designados los mandos municipales, estos ya hayan sido evaluados, certificados y cumplan con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los cuerpos de Seguridad Pública Municipal se encuentran bajo el mando del Presidente Municipal.

Se entenderá por Cuerpo de Seguridad Pública Municipal al ente conocido como Policía Municipal.

El titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, será el Comisario General del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 49.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública.

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos;
- IV. Los elementos del cuerpo de Policía Municipal en ejercicio de su función
- V. a VI. ...

Artículo 50.- El Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a IV...
- V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal.
- VI. a XIX. ...

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

En resumen de lo anterior se puede desprender que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, por lo que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública mismo que estará sujeto a diversas bases mínimas entre las que se encuentra el establecimiento de las bases de datos criminalísticos, en efecto los municipios tienen a su cargo diversas funciones y servicios públicos entre los que se encuentra la seguridad pública en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, por lo que son consideradas autoridades municipales en materia de seguridad pública los ayuntamientos, presidentes municipales, los directores de seguridad pública municipal y los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función, en este sentido y de manera específica le corresponde normativamente al director de seguridad pública entre otros aspectos generar las estadísticas delictivas, además, tiene la atribución de establecer mecanismos e implementar políticas de prevención del delito, en el caso del **sujeto obligado**, es la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos el área encargada de preservar la integridad física de las personas a través de la prevención del delito, no obstante lo anterior no se desprende, normativamente hablando, que tenga como atribución específica la elaboración de **Índices delictivos** tal y como se precisa en la solicitud de información planteada, ya que únicamente se contempla entre sus atribuciones la de contar con **estadística delictiva**, existiendo diferencia entre lo que se entiende por **Índice** y **Estadística**, a efecto de dar claridad a lo afirmado anteriormente conviene mencionar lo referido en la página <http://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2013/03/SIIS-2010.pdf> en específico en el documento denominado Sistemas de Índices e Indicadores en Seguridad Pública, en el cual se refiere lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Sistema de índices e indicadores en Seguridad Pública

Un indicador es un estimado de medición que permite contestar a la pregunta ¿qué tanto se ha avanzado, o si ha existido progreso alguno hacia la consecución de un objetivo concreto?¹

Llamamos índice a un conjunto (grupo) de indicadores que lo construyen. Es decir, los indicadores son subconjuntos de los índices y buscan sentar las bases para evaluar la evolución (o involución) de un conjunto de fenómenos que sirvan de base de discusión para los tomadores de decisiones, la opinión pública, y los distintos actores de la sociedad civil.²

Los indicadores son instrumentos que permiten ordenar y simplificar una amplia gama de información. Como tales, tienen la virtud de resumir un conjunto de datos y procesos que de otra forma requerirían un profundo conocimiento del fenómeno que describen. Pero si bien esa es su fortaleza, tienen la desventaja de perder profundidad, ya que por lo general remiten a un conjunto de datos agregados que, vistos individualmente, poseen riqueza de información propia. En resumen, se preferencia la simpleza por profundidad analítica.



Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

¹ Esta definición proviene del "Handbook of Democracy and Governance Program Indicators". U.S. AID, 1998.

Algunos otros organismos han definido el término de manera similar. Por ejemplo la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico define un indicador como "Una medición objetiva y con validez estadística, que monitorea niveles y cambios en el tiempo de un fenómeno social importante". OCDE, 1976.

² Los índices sirven fundamentalmente para monitorear un fenómeno en forma agregada. Así, los índices que se proponen en este trabajo sirven para sentar las bases del monitoreo de la actividad delictiva y de los problemas relacionados a la seguridad pública en el país. Un índice delictivo, por ejemplo, es un agregado de indicadores delincuenciales (por ejemplo, tasa de homicidio, de robo, etc.) que puede tomar distintas unidades de análisis o de base 100.

Los indicadores tienen un problema adicional: la cantidad y disponibilidad de fuentes de asequibles de información para elaborarlos. La elección exacta y correcta de las mismas es altamente complicada: algunas son pobres en contenido o confiabilidad; otras son de disponibilidad inmediata, y algunas más son simplemente difíciles de conseguir o muy caras de producir. El punto es que todas las fuentes tienen limitantes e imprecisiones, por lo que el reto para quién las selecciona y utiliza reside en comprender cuáles son esas limitantes, y el efecto que pueden tener en la información que se genere a partir de ellas.

No obstante estos problemas, los índices e indicadores son elementos de medición que pueden, y deben, ser utilizados a todos los niveles de gobierno y sociedad como una herramienta para medir el progreso de las acciones e iniciativas dirigidas a atender una problemática específica. Tal es el caso de los esfuerzos para reducir la inseguridad y violencia existente, o el asegurar una administración de justicia equitativa en términos de género, nivel de ingreso y educación.

En México carecemos de estos indicadores en casi todos los ámbitos del ejercicio

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Actividad delictiva

Existen dos formas de dimensionar la actividad delictiva en una sociedad. Una es a través de las cifras oficiales, las cuales se obtienen a partir de los registros de denuncia sobre actos ilícitos ante la autoridad. Este método, tiene como ventaja que detrás de cada cifra de las estadísticas, existe un expediente sobre un delito cometido; sin embargo, la falta de credibilidad en las instituciones de procuración de justicia, aunado a factores de diversa índole, con el tiempo ha provocado la pérdida de la confianza para denunciar los actos ilícitos. Es por ello que este método, aunque directo, no refleja las dimensiones reales de la delincuencia. A este sesgo en la información se le conoce típicamente como "cifra negra" que es particularmente serio en delitos sexuales y secuestro, aunque prácticamente inexistente en homicidios.

Como fuentes complementarias al número de denuncias registradas, se encuentran los registros de la Secretaría de Salud que dan seguimiento a muertes violentas o heridas de armas por ingresos a hospitales y morgues, aunque estos casos pudieran no haber sido parte de denuncias o acciones de oficios por parte del Ministerio Público. En otras ocasiones existen estadísticas judiciales que detallan algunos aspectos de la actividad delincuencial que no se capturan adecuadamente en las primeras dos mediciones.

Otra vía para procurar tener un acercamiento a la cifra delictiva, es la encuesta de victimización, la cual busca cuantificar el verdadero volumen de los delitos ocurridos y al mismo tiempo, identificar las características sociales y económicas de las personas que han sido víctimas. Este tipo de acercamiento metodológico plantea llegar a las víctimas reales hayan o no presentado la denuncia correspondiente, con lo cual, se obtendría información real sobre la delincuencia y sus víctimas. Al respecto, se puede mencionar que este tipo de método ya es utilizado en forma cotidiana y con experiencia sólida en varios países,⁶ lo que permite a las autoridades contar con información objetiva para el diseño de políticas de prevención y atención al delito y sus consecuencias en la sociedad.

En México, el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI) y el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) realizan encuestas de victimización periódicas. Aunque con diferencias metodológicas y de alcance relevantes, ambos son instrumentos que han permitido a ciudadanos y autoridades dar seguimiento a la tendencia delictiva en el país.

⁶ Tal es el caso de la National Crime Victimization Survey de los Estados Unidos, la British Crime Survey, o la encuesta internacional de las Naciones Unidas (ICVS, por sus siglas en inglés.)

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Ahora bien, de este universo de información se construyen índices e indicadores que sintetizan y hacen accesible su uso a todo usuario interesado. ¿Cuáles son los más relevantes para dimensionar la magnitud del delito y, a través de ello evaluar las acciones y estrategias en materia de seguridad? En las sesiones de trabajo con los expertos, se definieron cinco índices que reflejan, en conjunto, la situación imperante: prevalencia delictiva; incidencia delictiva; cifra negra, índice nacional del delito y secuestro. A continuación se presenta cada uno de ellos.

Bajo estos argumentos se puede inferir que las estadísticas delictivas son solo una fuente de información para la generación de los índices delictivos, por lo que confirma el hecho de que las estadísticas y los índices no se refieren a la misma información, ni tienen los mismos alcances, en este sentido y de acuerdo al marco normativo invocado anteriormente el **sujeto obligado** no tiene la atribución de generar los índices delictivos solicitados, no obstante lo anterior no se podría afirmar que el **sujeto obligado** no los posea o administre como parte de la coordinación que en materia de seguridad y prevención del delito debe existir con los distintos órdenes de gobierno, por lo que ante la omisión en que incurriera el **sujeto obligado** deberá realizar una búsqueda en sus archivos de la información solicitada y en caso de localizarse deberá ser entregada al recurrente.

Sin embargo en el caso de que realizada la búsqueda, la información no se localice deberá entonces indicar al recurrente quien es el **sujeto obligado** competente para conocer de la materia de la solicitud, por lo que en este sentido conviene recordar al **sujeto obligado** que el artículo 45 de la Ley en la Materia señala que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de este Pleno, el que la orientación a los particulares tiene como finalidad que el **solicitante** identifique claramente al **sujeto obligado** a quien se le debe dirigir la solicitud de información. Esto es, que por un lado a través de la orientación el **sujeto obligado** le indique al particular las razones y fundamentos por los cuales la información no obra en sus archivos y por otro lado lo oriente de manera que permita identificar quien puede poseer la información solicitada,

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

es decir, la orientación es una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de **sujetos obligados** que pudiesen poseer la información solicitada.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, determinar la incompetencia y de ser así orientar para que el solicitante dirija la solicitud a quien corresponda, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de no dilatar el acceso a la información y así el **sujeto obligado competente** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues **debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a los principios de sencillez auxilio y orientación; así como a los criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares**, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la orientación un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna y adecuada a las inquietudes de acceso a la información del gobernado.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue esa falta de competencia y en consecuencia la oportunidad de la orientación es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal de la orientación:

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y**

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, disponen:

CUARENTA Y DOS. *-En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, se deberá de notificar al particular un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado;*
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.*

Conforme al marco jurídico anterior, se deduce que para poder determinar la incompetencia y poder orientar se exige que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos. Siendo que los elementos de forma está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del sujeto obligado, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Por su parte como elementos de fondo o sustanciales está el de exponer el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado; y la orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia que de no corresponder la materia de la solicitud oriente a quien le correspondería conocer de la misma y porque.

Del marco jurídico anterior, queda claro que la **Ley de Acceso a la Información** determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, no corresponde al **sujeto obligado**.

En las relatadas normas, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no corresponda al **sujeto obligado**; se requiere de un mecanismo que brinde certeza a los gobernados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante mecanismos *facilitadores* para su debido ejercicio, entre ellos el de orientación, consistente en indicar al particular de ser el caso cual es el órgano competente a quien debe dirigir su solicitud.

Así se tiene que en el caso de la incompetencia para atender una solicitud de información, se ha diseñado un mecanismo que evite que ésta se vuelva un acto retardatario o un desincentivo al gobernado para el ejercicio de su derecho; dicho mecanismo se basa en el establecimiento de un plazo corto y perentorio para que lo más inmediato posible se le informe al interesado cuando un Sujeto Obligado no es competente, y por el otro el de *orientación* a cargo de éste de indicarle cual es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, ello bajo la lógica de que los gobernados no tienen el conocimiento de todo el entramado de la estructura u organización administrativa de donde está la información de su interés, y si es federal, estatal o municipal la autoridad competente, si es una Secretaría o el órgano descentralizado al que ha de acudir, por citar algunos ejemplos, siendo el caso que se parte de que son los propios servidores públicos los que deban o puedan saber cuál es el órgano o instancia competente al que deba de acudir el solicitante, de ahí que por ministerio de Ley se les imponga el deber de orientar al particular a dónde acudir, evitando con este mecanismo facilitador que se pierda en el laberinto de la estructura administrativa, o que tenga que estar tocando decenas de puertas, sino de lo que se trata es de allanar el camino respecto del Sujeto Obligado competente al que deba de acudir.

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Es así que, plazo corto y perentorio para informar de la incompetencia y la orientación para acudir al órgano competente forman una simbiosis en favor de que el procedimiento de acceso a la información se apegue a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en favor del solicitante, y bajo los criterios de auxilio y apoyo del gobernado. Sirviendo el plazo perentorio y la orientación como complementos que se entrelazan de manera adecuada, como dos piezas de una misma bobina o de una máquina para que funcione oportunamente.

Luego entonces, la figura de la orientación tiene como finalidad precisamente una mejor atención al particular para que este corrija el camino y atención de su solicitud dirigiendo a quien se le orienta es el competente. Siendo así se insiste que frente a la incompetencia se exige se manifieste en un plazo específico y de manera más inmediata que si fuera el caso de la propia respuesta de fondo, ello como parte del principio de rapidez, sencillez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que la incompetencia se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para desatender la solicitud y alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental, por lo que el alegato de no ser competente para atender una solicitud debe hacerse en el plazo previsto para ello, y bajo el deber de "orientación" al interesado de señalarle el Sujeto Obligado que se estima es el competente para atender y desahogar el requerimiento de información correspondiente.

Pero dicha *orientación*, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos razonados para determinar que no es competente para atender la solicitud de información, que en efecto lo requerido no le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, que del propio contenido de la solicitud se deriva razonable y comprensiblemente que se trate de información que si le corresponde, y solo si en efecto no fuera de su competencia proceder a orientar al solicitante formule –nuevamente- su solicitud al órgano competente para atender la misma. Para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto como ya se mencionó el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado; la orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información; el señalamiento al solicitante que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Y en todo caso, los particulares podrán presentar su solicitud de información a quien corresponde la información solicitada a través de los formatos respectivos.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** de la controversia que se refiere a conocer si se actualiza la causal de la fracción I del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Determinado que para este pleno se actualizó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **reurrente** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada y en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

RESUELVE

PRIMERO. Es PROCEDENTE el Recurso de Revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en términos del Considerando Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ORDENA al sujeto obligado para que en caso de que posea o administre, entregue vía SAIMEX, la información requerida en la solicitud consistente en:

- *REPORTE DEL INDICE DELICTIVO DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014*

Para el caso de que el sujeto obligado no posea ni administre la información solicitada deberá entonces orientar debidamente al recurrente a través del SAIMEX, quien es el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud de información con las formalidades señaladas en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a el recurrente, y remítase a la Unidad de Información del sujeto obligado para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a el recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN

Recurso de Revisión: 01948/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

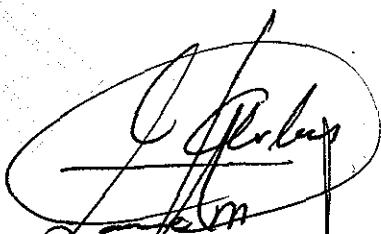
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ.

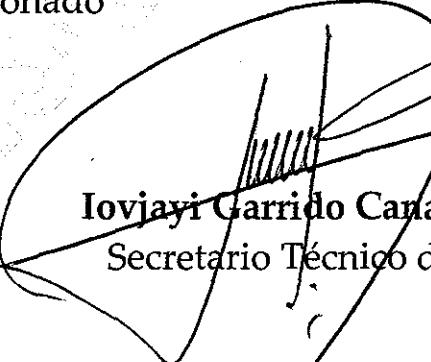

Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL CATORCE EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01948/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/BCC